

**Paillaco, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve. Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que ante el Tribunal de Garantía de la ciudad de Paillaco, se presentó requerimiento en procedimiento simplificado en contra **ACUSADO**, R.U.N. [REDACTED], nacido el [REDACTED]/1980, panificador, domiciliado en **DOMICILIO DEL ACUSADO**, atribuyéndole participación como autor, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito consumado de maltrato habitual, descrito y sancionado en el artículo 14 de la ley 20.066, conforme a los siguientes hechos:

El requerido **ACUSADO** y la víctima doña **VÍCTIMA** mantuvieron una relación de convivencia durante 5 años aproximadamente, terminando ésta en el año 2015, y producto de la cual nació **HIJO EN COMÚN**.

Durante el transcurso de la relación, el requerido maltrataba psicológicamente a doña **VÍCTIMA** mediante constantes insultos, descalificaciones y degradaciones fundadas en razones de género; además de proferirle malos tratos físicos, particularmente al término de la relación cuando la golpeó en la cara con un fierro, lo cual no fue denunciado oportunamente por la víctima.

Entre el requerido y la víctima se han tramitado las siguientes causas por violencia intrafamiliar en el Juzgado de Familia de Paillaco: RIT [REDACTED]-2011; RIT [REDACTED]-2014; RIT [REDACTED]-2016; RIT [REDACTED]-2017; RIT [REDACTED]-2018.

Por último, el Juzgado de Familia de Paillaco ha remitido con fecha 13/12/2018, en causa RIT [REDACTED]-2018, los antecedentes a la Fiscalía debido a que se configuraría la hipótesis de maltrato habitual cometido por **ACUSADO** en contra de **VÍCTIMA**.

No se invocaron circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, y se requirió la imposición de una pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales de suspensión para cargos u oficios públicos mientras dure la condena, y accesorias especiales del artículo 9 letras b) y c) por el plazo de un año, además del pago de las costas de la causa.

**Segundo:** Que consultado el imputado al tenor de lo dispuesto en el artículo 395 del Código Procesal Penal, éste no admitió responsabilidad sobre

Lucía Alejandra Massri Ergas  
Juez de garantía Fecha:  
26/11/2019 14:14:56

A  
c  
o  
n  
t  
a  
r  
d  
e  
l  
8  
d  
e  
s  
e  
p  
t  
i  
e  
m  
b  
r  
e  
d  
e  
2  
0  
1  
9  
.  
l  
a  
h  
o  
r  
a  
v  
i  
s  
u  
a  
l  
i  
z  
a  
d  
a  
c  
o  
r  
r  
e  
s  
p  
o  
n  
d  
e  
a  
l  
h  
o  
r  
a  
r  
i  
o  
d  
e  
v  
e  
r  
a  
n  
o  
e  
s  
t  
a  
b  
l  
e  
c  
i  
d  
o  
e  
n  
C  
h  
i  
l  
e  
C  
o  
n  
t  
i  
n  
e  
n  
t  
a  
l  
.  
P  
a  
r  
a  
l  
a  
R

los hechos que se les imputan, realizándose la audiencia de juicio oral simplificado con fecha 20 de noviembre de 2019.

### **Tercero: Alegaciones de apertura:**

El Ministerio Público refiere que el delito de maltrato habitual, no siempre es fácil de probar o no siempre permite que los hechos puedan ser apreciados claramente, toda vez que se van dando a lo largo del tiempo, son actitudes, miradas, hechos que infunden temor en otra, permitiendo a la primera imponerse sobre la segunda.

Indica que en el juicio declarará la víctima, quien relatará la forma de relacionarse con el imputado, el trato de él hacia ella.

En definitiva, y en cuanto a los hechos que deberán tenerse por probados, indica que será la propia víctima quien los dará a conocer, sin perjuicio de que también declararán los funcionarios policiales que adoptaron algunos procedimientos de familia, específicamente de violencia intrafamiliar, que servirán como forma de reforzar lo que señale la víctima, con el fin de arribar a un veredicto condenatorio.

La Defensa, por su parte, señala que deben distinguirse distintas etapas. Primero, la relación de convivencia entre el imputado y la víctima, en que se indica que su representado habría sido violento, sin que se hayan hecho denuncias. Y con posterioridad si bien existen una serie de denuncias, ninguna de ellas fue condenatoria, ya que las diversas causas tramitadas en sede familia concluyeron por archivo, incompetencia, abandono del procedimiento, o desestimadas, y la última, correspondiente al RIT [REDACTED]-2018 es la que remite los antecedentes al Ministerio Público.

Indica que el artículo 14 de la ley 20066 establece una suerte de non bis in ídem respecto de aquellos hechos sobre los cuales haya recaído sentencia condenatoria, pero nada dice de las sentencias absolutorias u otros motivos de término.

Solicita la absolución de su representado.

**Cuarto:** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal se ofreció la palabra al requerido **ACUSADO** para que expusiere libremente lo que creyere conveniente respecto de los hechos del requerimiento, quien renunciando a su derecho a

guardar silencio, expuso: Que han existido una serie de denuncias de parte de

Lucia Alejandra Massri Ergas  
Juez de garantía Fecha:  
26/11/2019 14:14:56

A  
c  
o  
n  
t  
a  
r  
d  
e  
l  
8  
d  
e  
s  
e  
p  
t  
i  
e  
m  
b  
r  
e  
d  
e  
2  
0  
1  
9  
.  
l  
a  
h  
o  
r  
a  
v  
i  
s  
u  
a  
l  
i  
z  
a  
d  
a  
c  
o  
r  
r  
e  
s  
p  
o  
n  
d  
e  
a  
l  
h  
o  
r  
a  
r  
i  
o  
d  
e  
v  
e  
r  
a  
n  
o  
e  
s  
t  
a  
b  
l  
e  
c  
i  
d  
o  
e  
n  
C  
h  
i  
l  
e  
C  
o  
n  
t  
i  
n  
e  
n  
t  
a  
l  
.  
P  
a  
r  
a  
l  
a  
R

su ex pareja, que si bien uno no sabe qué es violencia, los hechos no han ocurrido como se ha dicho.

Indica que hizo abandono del hogar y tiempo después nace su hijo **HIJO EN COMÚN**, y siempre han continuado los problemas. Que ella (la víctima) lo busca y siempre busca como darle problemas. No puede ir solo a buscar a su hijo, pues ella lo ataca. En una ocasión la pareja de ella lo atacó. Y siempre ella se adelanta y lo va a denunciar. Siempre busca la forma de terminar denunciándolo. No sabe qué es lo que quiere, lo llama todos los días sábados y domingos para que él se quede con su hijo.

Indica que la conoció el año 2010 y hasta el 2015 vivieron juntos, ella tenía 18 y él 29. El consumía alcohol, pero solo los fines de semana.

Refiere que la relación con ella no era buena, ella tiene un hijo que él crió. Ella todo el tiempo quería salir, se iba a trabajar a Valdivia, después a Santiago, y dejaba a su hijo, se lo criaba su mamá. Ella siempre mentía, decía que trabajaba puertas adentro y andaba en Temuco con otras personas. Hubo muchos engaños. Una vez le dio la mano al sujeto con que lo engañaba.

Ella siempre lo denunciaba alegando que él la agredía verbalmente. A lo cual indica “no le voy a negar... si ella andaba con uno y con otro engañándome”. Indica que la mamá le tapaba y en lugar de decirle que cuide a su hijo o que andaba por aquí y por allá.

Indica que ella salía a carretear y él salía a buscarla.

Indica que efectivamente en una ocasión se encontraron en la plaza y él enfrentó al tipo.

Indica que era ella la que no lo dejaba tranquilo, se iba y volvía, indicando que ella se fue muchas veces y que constantemente lo engañaba y él la pillaba. En una ocasión fue a buscarla a su supuesto trabajo, donde le dijeron que era falso que trabajara puertas adentro, y ella andaba en Vilcún.

Indica que el 2016 se fue de la casa ubicada en Manuel Rodríguez, y su relación terminó en agosto de 2017.

**Quinto:** Que en el juicio, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

**1. Testimonial.** Consistente en la declaración de los siguientes testigos:

a) Mauricio Delgado Soto, funcionario de Carabineros, quien se encontraba de guardia al momento de recibirse una de las denuncias efectuadas por

Lucía Alejandra Massri Ergas  
Juez de garantía Fecha:  
26/11/2019 14:14:56

doña **VÍCTIMA** en contra del imputado, específicamente respecto de los hechos ocurridos con fecha 22 de julio de 2017, en que doña **VÍCTIMA** se encontraba en compañía de su pareja cuando llega su ex pareja en estado de ebriedad, insultándola, aunque no recuerda las palabras exactas. Luego se remitió la denuncia al Juzgado de Familia.

- b) Manuel Ferrada Jeldres, Sargento Segundo de Carabineros, a quien le correspondió acoger otra de las denuncias efectuadas por doña **VÍCTIMA** en contra del imputado. Señala que el 2 de diciembre de 2018 se encontraba de guardia cuando personal de patrullaje acoge una denuncia que formula doña **VÍCTIMA**, señalando que ella se encontraba en la plaza junto a su pareja y familiares y llegó su ex pareja y la insultó, diciéndole perra, maraca, etc.
- c) **VÍCTIMA**, víctima de los hechos, quien relata cómo fue la relación de convivencia que mantuvo con el imputado entre los años 2010 a 2015. Señala que la relación era tóxica, indica que no sabe por qué estuvieron juntos tanto tiempo, ya que siempre hubo agresiones verbales y psicológicas todo el tiempo. La relación comenzó en el año 2010, tenían como 12 años de diferencia, ella tenía 18 años. Los primeros 6 meses de la relación, cuando aún no convivían, fueron muy buenos, él siempre muy cariñoso y amoroso; pero luego de irse a vivir juntos las cosas cambiaron, desde la primera noche, llegó borracho, y así, cada vez que tomaba la agredía y la insultaba, le decía perra, maraca, puta. Indica que siempre la trata así. Incluso, refiere, que antes del inicio de la audiencia trató de conversar con él y volvió a insultarla en el mismo sentido, señalándole “y tú te lo buscabas”. Indica que siempre la culpaba a ella. Agrega que él bebía 4 días a la semana, incluso, por disposición del PPF, en relación al hijo en común que tienen, le ordenaron que se haga un tratamiento que no se ha hecho. Indica que los insultos se debían a que a él le molestaba todo, le molestaba que se juntara con amigos y familiares, incluso, le impidió que su madre fuera a visitarla a su casa, le decía “no quiero ver a esa vieja tal por cual aquí en la casa”. Le rompió celulares para que no pudiera comunicarse con nadie.

Lucia Alejandra Massri Ergas  
Juez de garantía Fecha:  
26/11/2019 14:14:56

Aclara que el último año de su relación de convivencia fue así.

Indica que mientras vivió él su única actividad era estar en la casa, porque él no la dejaba trabajar ni salir. Una vez intentó trabajar, cuidando unos niños en Paillaco, pero la echaron porque él la iba a esperar y eso no le gustó a la jefa. En una ocasión intentó planchar ropa, pero él también la esperaba afuera, y eso a la señora no le gustaba.

Él era muy celoso, por eso le molestaba que ella estuviera fuera de la casa. Tuvo algunas oportunidades de trabajar, pero como a él no le gustaba que ella saliera de la casa, no pudo. Indica que a él solo le interesaba que le tuviera la comida y el aseo hecho, y que no podía “andar leseando por ahí”, cuando salía de la casa el no creía que fuera para ir a trabajar, le decía “irás a maraquear”.

Tampoco podía ir donde su mamá, aprovechaba discusiones que tenía con él para irse un par de días donde su mamá. Su mamá vivía en Riñihue. Para poder ir para allá su mamá le enviaba dinero.

Indica que al empezar la relación, tenía un hijo de otra relación que tenía dos años. Ahora tiene además un hijo con el imputado de actuales tres años. Refiere que al quedar embarazada no estaban juntos, fue un encuentro casual. Refiere que estando embarazada él iba a gritarle lo feliz que era sin ella, indica que le hizo mucho daño mientras estuvo embarazada. Él se emborrachaba y le iba a gritar a su casa “a ti nadie te va a querer con dos hijos”.

Indica que hubo varias denuncias. Pero hubo una agresión física que no denunció.

Indica que él siempre dejaba un celular arriba del refrigerador grabando, entonces una vez su mamá y su hermana llegaron a la casa y ella les dijo que la cosa ya no daba para más, que se quería separar, entonces él al llegar, se fue a la cancha que estaba detrás de su casa, después se fue a tomar con amigos y al volver le pegó dos palmetazos en la cara y la increpó “¿así es que me querías dejar?”, y ella se fue, él la siguió y la alcanzó en la carretera; ella solo llevaba una carpa para pasar la noche, y él tomó uno de los fierros de la carpa y con eso la golpeó. No denunció ese hecho, y tuvo que volver a la casa a dormir, porque no tenía dinero

para irse. Y solo 5 días después su mamá le depositó dinero y pudo irse

Lucia Alejandra Massri Ergas  
Juez de garantía Fecha:  
26/11/2019 14:14:56

a arrendar a otro lado. Él no le puso problemas para irse, porque sabía lo que había hecho, le había pegado y no le impidió irse. En ese momento no se llevó todas sus cosas, dejó un poco de ropa que después él le fue a tirar a su casa, y estaba toda rota, la rompió él con alguna tijera o cuchillo.

Hace aproximadamente 3 años, inició una nueva relación de pareja, cuando su hijo aún no tenía un año, y sobre todo al comienzo de esta nueva relación hubo muchos problemas, lo que le hace dudar de la salud mental del imputado. La primera vez que la vio con su nueva pareja, en su casa, le armó un gran escándalo, ella se estaba duchando y él le abrió la ventana del baño y comenzó a insultarla, luego de vestirse, ella y su pareja le abrieron la puerta e intentaron calmarlo, él estaba en estado de ebriedad y le repetía que era una maraca, luego lo calmaron y al parecer se fue. Ella y su pareja salieron, ya que le insistía que no debía quedarse sola en la casa, cuando se estaban subiendo al taxi, aparece **ACUSADO** que la toma de un brazo intentando bajarla del taxi, y ahí se pudieron a pelear él y su pareja. Después de eso fueron a poner una denuncia a carabineros, y ellos los acompañaron a cerrar la casa porque les daba miedo de volver a encontrarlo. Al día siguiente, encontró el portón y la casa abiertos, y todas las cosas rotas, un cuchillo clavado en el sillón, y todo roto. La única persona que pudo ser era él, porque fue ese mismo día en la noche. Le rompió la cama entera, las tapas, todo. No entiende por qué hizo ese daño. Fue a carabineros en la mañana y no le quisieron tomar la denuncia, y fue a fiscalía y ahí sí pudo hacer la denuncia.

En Carabineros ella pidió que la acompañen a su casa, porque le tiene mucho miedo al imputado, él no es una persona normal, y refiere que tampoco la quisieron acompañar, y tuvo que llamar a su pareja para que la vaya a buscar, y ahí encontraron al imputado haciendo una denuncia de que lo habían asaltado, para sacarse lo que había hecho.

Después de esto, han seguido pasando cosas, una vez él fue a su a su casa, nuevamente a tratarla de maraca y esas cosas, y su pareja intervino, le pidió muchas veces que se vaya, y él no se iba, hasta que

Lucia Alejandra Massri Ergas  
Juez de garantía Fecha:  
26/11/2019 14:14:56

A  
c  
o  
n  
t  
a  
r  
d  
e  
l  
8  
d  
e  
s  
e  
p  
t  
i  
e  
m  
b  
r  
e  
d  
e  
2  
0  
1  
9  
.  
l  
a  
h  
o  
r  
a  
v  
i  
s  
u  
a  
l  
i  
z  
a  
d  
a  
c  
o  
r  
r  
e  
s  
p  
o  
n  
d  
e  
a  
l  
h  
o  
r  
a  
r  
i  
o  
d  
e  
v  
e  
r  
a  
n  
o  
e  
s  
t  
a  
b  
l  
e  
c  
i  
d  
o  
e  
n  
C  
h  
i  
l  
e  
C  
o  
n  
t  
i  
n  
e  
n  
t  
a  
l  
.  
P  
a  
r  
a  
l  
a  
R

su pareja tomó un machete, sin salir del portón de la casa, solo para hacer que se vaya y ahí se fue.

Relata que en otra ocasión, el último episodio fue en la plaza, estaba ella con su pareja, su madre y sus dos hijos, el hijo de su pareja, y aparece el imputado con dos personas más a atacar a su pareja.

Consultada acerca de las denuncias efectuadas en el Tribunal de familia, refiere que ya no es la misma persona que antes, que ahora tiene mucha más personalidad para poder hablar. En ese tiempo ella era súper callada, por eso para él era muy fácil dominarla, le decía “mi amor por favor perdóname que esto no va a volver a pasar, anda a sacar la denuncia porque esto me va a afectar en el trabajo”, y ella lo hacía. Sabe que fueron varias denuncias, pero no recuerda cuantas.

Indica que ella si esto se hubiera presentado durante la relación, ella lo habría aceptado, ya que ella fue parte de aceptar todo lo que él hizo, pero no después, señala que no corresponde que ella no pueda hacer su vida tranquila, que ya no quiere esto, ni siquiera puede sentarse tranquila en la plaza con sus hijos porque él puede ir a hacer escándalo. Señala que no es justo para ella como persona, que solo quiere estar tranquila. Que no es justo que pese al término de la relación esto haya seguido.

Indica que durante su relación ella era una persona frustrada, se lo pasaba en la casa, no podía tener amistades porque todas sus amigas eran putas y todos sus amigos querían algo con ella. Y le decía que su mamá era una alcahueta y que no podía ir a visitarla. Ella estaba sola.

Consultada respecto a otros trabajos realizados durante la relación, indica que solo después de terminada la relación pudo salir a trabajar a otros lugares.

Después del año 2015, hizo varias denuncias, pero no se presentó a todas. El año pasado hizo dos, la del episodio de la plaza y cuando el imputado le rompió sus cosas.

Respecto a lo señalado por el imputado, de que la relación terminó el año 2017, refiere que ello no es efectivo.

Consultada por su actual pareja, refiere que lo conoció después de haber terminado su relación con **ACUSADO**.

Lucia Alejandra Massri Ergas  
Juez de garantía Fecha:  
26/11/2019 14:14:56

Indica que estando embarazada ya no estaba con él, él no estuvo presente en el embarazo. La relación terminó cuando ella se fue de la casa, después de eso, si bien tuvieron relaciones sexuales ocasionales ya no estaban juntos.

Luego de quedar embarazada, no continuaron los encuentros sexuales con el imputado, ya que él la trató muy mal. Ella quería formar una familia, pero él no quiso.

**Documental:**

1. Copia de acta de audiencia del Juzgado de Familia de Paillaco, de fecha 13/12/2018, en causa RIT [REDACTED]-2018, por la que se remiten los antecedentes a la Fiscalía calificándose los hechos como maltrato habitual.
2. Copia de causa RIT [REDACTED]-2018 del Juzgado de Familia de Paillaco.
3. Copia de causa RIT [REDACTED]-2018 del Juzgado de Familia de Paillaco, terminada por acumulación al RIT [REDACTED]-2018.
4. Copia de causa RIT [REDACTED]-2011 del Juzgado de Familia de Paillaco, terminada por archivo.
5. Copia de causa RIT [REDACTED]-2016 del Juzgado de Familia de Paillaco, terminada por abandono del procedimiento.
6. Copia de causa RIT [REDACTED]-2014 del Juzgado de Familia de Paillaco, terminada por sentencia, siendo desestimada la denuncia.
7. Copia de causa RIT [REDACTED]-2017 del Juzgado de Familia de Paillaco, terminada por incompetencia, remitiéndose los antecedentes al Ministerio Público.
8. Certificado de nacimiento de **HIJO EN COMÚN**, hijo en común de las partes, nacido el 18 de junio de 2016.

Por su parte, la defensa aportó la declaración de tres testigos: **TESTIGO 1**, madre del imputado; **TESTIGO 2**, pareja del hermano del imputado; y **TESTIGO 3**, también pareja del hermano del imputado, todas señalaron que durante la relación de pareja entre **ACUSADO** y **VÍCTIMA**, la relación era buena, y nunca observaron malos tratos o faltas de respeto. Doña **TESTIGO 2** refirió haber escuchado en una ocasión, una discusión entre **ACUSADO** y **VÍCTIMA**, en que ella le reclamaba por haber mandado a su hija a sacarle información. Y **TESTIGO 3** refiere que en

Lucía Alejandra Massri Ergas  
Juez de garantía Fecha:  
26/11/2019 14:14:56

una ocasión, ella estaba en casa de su cuñado, en el patio fumando un cigarrillo y pasó por el lugar doña **VÍCTIMA** quien la increpó preguntándole si se encamaba con **ACUSADO**. Sabe que fueron pareja, y sabe que ella lo ha denunciado por violencia, sabe que a veces discutían y llegaban a malos entendidos.

**Sexto: Alegaciones de clausura:**

Que el Ministerio Público, en su alegato de clausura, refiere que conforme a la prueba rendida, se ha acreditado la existencia del delito de maltrato habitual. La declaración de la víctima da cuenta de la dinámica de la relación: insultos, aislamiento, prohibición de trabajar, de llevar amistades, de visitas de su madre, destrucción de teléfonos para impedirle comunicarse, celos que van más allá de lo normal. La iba a esperar a su trabajo, lo que revela que la tenía completamente constreñida en su libertad. Le rompió sus cosas, la insultaba tratándola de maraca, prostituta, etc., lo que derivó en una serie de denuncias, cuyo destino fue el natural del círculo de la violencia intrafamiliar, por eso ella no seguía adelante con dichas denuncias.

Respecto de la prueba de la defensa, hace presente que doña **TESTIGO 1** no sabía mucho de la relación, doña **TESTIGO 2**, ni si quiera los visitaba, aunque escuchó una discusión en que se recriminaba al imputado por pedirle a su hija que extraiga información de la víctima. Lo que confirma lo sostenido, en cuanto había un permanente intento de controlar y saber qué hacía la víctima.

Por último, respecto de **TESTIGO 3**, indica que da cuenta de un incidente ocurrido cuando la relación ya estaba terminando. Sin que tuviera mayor conocimiento de la relación.

Hace presente que conforme a la declaración del imputado, ella era la mentirosa, que lo engañaba.

Que conforme a la declaración de la víctima y demás antecedentes que corroboran su versión, el veredicto debe ser condenatorio.

La Defensa, por su parte, señala que la versión de la víctima es el único antecedente de cargo, y que en definitiva, este caso se reduce a dar credibilidad a la versión de la víctima o del imputado.

Hace presente que se aportaron otros elementos que dan mayor fuerza a la versión del imputado. Que al contrario de lo sostenido por la víctima, lo cierto

es que la relación entre ambos se mantuvo más allá de la relación de convivencia.

Que la prueba de cargo no fue suficiente como para reforzar la versión de la víctima.

Hace presente que ninguna de las causas que fueron incorporadas al juicio concluyó por sentencia condenatoria, que los motivos fueron abandono del procedimiento, incompetencia, desestimadas, acumulación. Por ende, conforme al estándar requerido en materia penal, el veredicto debiera ser absolutorio.

**Séptimo: Valoración conjunta de los medios de prueba.**

Que, conforme lo prevé el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, en un marco de razonabilidad, sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, a partir de los elementos de convicción mencionados, es posible efectuar el siguiente análisis, respecto de los presupuestos fácticos del requerimiento y los elementos que comprenden la figura penal sustentada por el Ministerio Público. En primer término, y a partir de las alegaciones del Ministerio Público y de la Defensa, resultan circunstancias no controvertidas la existencia de una relación de pareja entre víctima e imputado, que inicia en el año 2010. Que luego de terminada la convivencia, en el año 2015, víctima e imputado continuaron manteniendo relaciones sexuales fruto de las cuales nace su hijo **HIJO EN COMÚN** en el año 2016. Que durante la relación y aún después de su término han existido una serie de conflictos entre víctima e imputado, que han devenido en denuncias efectuadas por doña **VÍCTIMA** en contra de don **ACUSADO**.

Respecto de todas estas circunstancias coinciden los dichos de la víctima y del requerido, sin embargo, difieren en cuanto al momento en que terminó la relación, señalando doña **VÍCTIMA** que luego de terminar su convivencia en el año 2015, siguieron manteniendo relaciones sexuales ocasionales, pero que ya no eran pareja, y fue en ese contexto en que queda embarazada de su hijo, pero después de quedar embarazada, nunca más volvieron a intimar; por su parte, don **ACUSADO** refiere que la relación de convivencia efectivamente terminó el 2015, pero mantuvieron la relación amorosa hasta el 24 de agosto de 2017.

Lucia Alejandra Massri Ergas  
Juez de garantía Fecha:  
26/11/2019 14:14:56

A  
c  
o  
n  
t  
a  
r  
d  
e  
l  
8  
d  
e  
s  
e  
P  
t  
i  
e  
m  
b  
r  
e  
d  
e  
2  
0  
1  
9  
.  
l  
a  
h  
o  
r  
a  
v  
i  
s  
u  
a  
l  
i  
z  
a  
d  
a  
c  
o  
r  
r  
e  
s  
p  
o  
n  
d  
e  
a  
l  
h  
o  
r  
a  
r  
i  
o  
d  
e  
v  
e  
r  
a  
n  
o  
e  
s  
t  
a  
b  
l  
e  
c  
i  
d  
o  
e  
n  
C  
h  
i  
l  
e  
C  
o  
n  
t  
i  
n  
e  
n  
t  
a  
l  
.  
P  
a  
r  
a  
l  
a  
R

Difieren también las versiones de ambos en cuanto al origen de las diferencias entre ellos, ya que don **ACUSADO** manifiesta en todo momento que ella lo engañaba y eso motivaba su actuar, en tanto doña **VÍCTIMA** refiere que él era extremadamente celoso, impidiéndole salir de la casa, trabajar, tener amigos y contacto con familiares; aunque ambos coinciden en que su relación era tormentosa y conflictiva.

Que, teniendo en consideración la naturaleza de los hechos por los cuales se requirió al imputado, cabe tener presente que difícilmente en un delito de esta naturaleza se cuenta con prueba directa e inmediata más que la declaración de las propias partes que han intervenido en ella, es decir, la víctima y el imputado. De esta forma, para efectos de poder resolver, debe estarse a los indicios que se presenten, a la gravedad, a la precisión, a la concordancia, a todos los antecedentes que se aporten que den sustento a una u otra versión.

En efecto, en el caso de marras lo cierto es que la prueba de cargo se sustenta en la versión de la víctima, quien presta una extensa y pormenorizada declaración en el juicio, cuyo relato resulta ser pieza clave de incriminación del imputado y sobre la cual se construyó la imputación del Ministerio Público, el cual debe ser analizado con la adecuada atención, más aún cuando el imputado puso especial acento en desacreditar. Para un adecuado análisis, se debe efectuar dos pasos necesarios: una valoración aislada o interna y luego en relación con el resto de los elementos de convicción rendidos en juicio.

En cuanto a la credibilidad interna, se advirtieron una serie de atributos que orientan razonablemente hacia la fiabilidad de sus afirmaciones. En efecto, su prolongado relato mantuvo una estructura lógica pero desestructurada, impresionando así como una versión más bien espontánea y no aprendida, relato que de un modo plausible describió la historia vital junto al requerido durante más de cinco años, ofreciendo en lo sustancial un adecuado contexto dentro del cual detalló dinámicas que dieron pie a violencia física y psicológica ejercida de un modo crónico por el acusado y desde el mismo inicio de la relación, recuerdos que en la ofendida evidenciaron un evidente estado de afectación emocional y de angustia durante su extensa declaración prestada en juicio. En suma, su narración contuvo un sin número de detalles, involucrando personas, acciones, momentos, lugares, objetos y sensaciones. Asimismo, en

Lucía Alejandra Massri Ergas  
Juez de garantía Fecha:  
26/11/2019 14:14:56

lo concerniente a las graves vulneraciones y dentro de aquella adecuación contextual, describió interacciones de violencia, reprodujo conversaciones o diálogos mantenidos con el acusado, refirió eventos inesperados acaecidos en los episodios de agresión, como aquel en que al regresar a su domicilio encuentra todo el mobiliario de su vivienda destruido, así como detalles inusuales o irrelevantes como cuando explicó haber perdido su trabajo porque a su jefa no le había gustado que el imputado vaya reiteradamente a esperarla. Además, manifestó sentimientos, confusión, temor, angustia y desesperación por la dinámica de violencia que en ella provocaba el requerido, como también el alto nivel de manipulación emocional ejercida por éste para que ella retirara denuncias o no se presentara a las audiencias. Por otra parte, no se advirtieron en sus afirmaciones elementos vinculados con olvidos o lagunas en aspectos centrales de las diversas imputaciones, no obstante, evidenciar razonablemente falta de memoria en fechas precisas; tampoco se apreciaron sesgos de objetividad, por el contrario de modo plausible expresó que su afán original era vivir en paz y que el requerido terminara con las permanentes agresiones e insultos, opción que avala un deseo ajeno a motivaciones espurias de perjudicarlo, reforzándose así los hechos denunciados como dinámicas vividas y sufridas efectivamente, por un largo tiempo y que se mantuvieron pese al término de la relación.

Que las cualidades del testimonio analizado, permiten desprender los siguientes datos:

- Un estado de vulneración permanente de la ofendida, que el requerido aprovechó e incrementó única y exclusivamente a su favor. En tal sentido, su calidad de mujer, con nulas redes de apoyo familiar en la comuna, sin independencia económica, casi 12 años menor que el imputado, con un hijo de una relación anterior, cuyas necesidades eran cubiertas por el requerido.
- El requerido impuso una relación de poder o asimétrica en todos los sentidos, situando a la ofendida en una posición de inferioridad y dependencia completa hacia él:
  - a) Económica. La ofendida no contaba con recursos económicos propios, saboteando el requerido cualquier intento de obtener trabajo o de realizar alguna actividad fuera del hogar.

Lucia Alejandra Massri Ergas  
Juez de garantía Fecha:  
26/11/2019 14:14:56

b) Social. La ofendida resultó aislada de cualquier contacto con terceros, de los cuales pueda depender o generar vinculaciones o redes de protección o ayuda. El requerido le impedía incluso mantener contacto frecuente con su madre, prohibiéndole las visitas de ésta al hogar común.

c) Psicológica. Se aprovechó del estado emocional de la ofendida, generando una dependencia emocional y psicológica hacia éste, que el imputado supo aprovechar y manipular a su antojo, prueba de lo cual fue la imposibilidad de poner término total a la relación con el requerido, pese a la decisión de doña **VÍCTIMA** de abandonar el hogar, poniendo término a la relación de convivencia, sosteniendo relaciones sexuales intermitentes con don **ACUSADO** que devinieron en el nacimiento de su hijo HIJO EN COMÚN. E incluso a lo manifestado por la propia víctima, en cuanto a que, al enterarse de su embarazo, se planteó y quiso retomar la convivencia con el imputado, dado su deseo de formar una familia, lo que no ocurrió solo por la negativa del señor **ACUSADO**.

En cuanto a la corroboración con el resto de la prueba rendida, cabe hacer notar que la versión incriminatoria de la ofendida ha contado con la adecuada complementación de otros elementos de cargo, encargándose de reafirmarlo en uno u otro sentido en aspectos relevantes, formando un todo armónico. Por lo demás, la declaración de ésta no fue controvertida por la prueba de descargo, al límite de generar duda razonable.

Por el contrario, la versión de la víctima se vio corroborada por los dichos de los funcionarios policiales Delgado Soto y Ferrada Jeldres, quienes dieron cuenta de denuncias efectuadas por la víctima, en distintas oportunidades, reiterando elementos como los insultos y el trato que el imputado daba a la víctima. Sus dichos sobresalen en pertinencia y claridad, armonizando con el testimonio incriminatorio de la ofendida prestado en juicio, así como por el resto de los elementos de cargo. Desprendiéndose como datos:

- La gran afectación emocional de la afectada
- Un contexto sistemático de violencia psicológica, que se orienta en el mismo sentido relatado en extenso por la ofendida.
- Los elementos obtenidos al acoger las denuncias por la policía, calzan perfectamente con el relato de la afectada.

Lucia Alejandra Massri Ergas  
Juez de garantía Fecha:  
26/11/2019 14:14:56

Que si bien todos los demás antecedentes de cargo aportados, nos dirigen nuevamente a la versión dada por la víctima, resultan coherentes y coincidentes con su relato, pese al transcurso del tiempo.

Sin embargo el elemento que mayor fuerza entrega al relato de la víctima y que lo hace cien por ciento creíble, es la propia versión del imputado, quien pretende justificar las malas palabras que pudo haber proferido a la víctima (y que él no considera que sean maltrato) a los permanentes supuestos engaños de ella. Es él mismo quien reconoce haberla salido a buscar en las noches, aun después de dejar de vivir juntos, reconoce haber increpado a la nueva pareja de la víctima y haberse enfrentado con él. Llama la atención en su relato que todo el tiempo responsabiliza a la víctima de sus acciones, lo que otorga mayor fuerza persuasiva a los dichos de la víctima, que encuentran su principal corroboración en las propias afirmaciones del requerido, quien durante toda su declaración intenta desacreditar a doña **VÍCTIMA** con afirmaciones como: dejaba a sus hijos abandonados donde su mamá para salir a carretear; mentía que estaba trabajando y andaba con otros; siempre fue infiel, andaba con uno y con otro, se acostaba conmigo y el mismo día andaba metida con otro. Cuestionando en todo momento la moralidad de la víctima, su conducta sexual, el ejercicio de la maternidad, entre otras, todo lo cual no es sino una muestra del sesgo machista presente durante toda la vigencia de la relación de pareja y aún después de su término.

No resultan extrañas, conforme el desarrollo natural del ciclo de la violencia, las formas de término de las causas tenidas a la vista, tramitadas en sede familia. En efecto, el archivo provisional se decreta ante la no presentación de la denunciante a sostener su denuncia; el hecho de desestimar en audiencia una denuncia, puede responder a la manifestación de voluntad de la víctima de no querer continuar con la causa por haber reanudado la vida en común con su agresor, lo que muchas veces va acompañado de un cambio en la versión de cómo ocurrieron los hechos, o derechamente a una retractación; y la remisión de antecedentes a la fiscalía, da cuenta de la mayor gravedad de los hechos denunciados, considerados por el Juez de familia propios de la competencia del Ministerio Público y del Tribunales penales. De esta forma, todas y cada una de las formas de término de las denuncias en sede familia, lejos de provocar una suerte de cosa juzgada, como pretende la defensa, son

Lucía Alejandra Massri Ergas  
Juez de garantía Fecha:  
26/11/2019 14:14:56

indiciarias de alguna forma de manipulación de la víctima (en ocasiones dada por el solo temor al término de la relación, por la dependencia emocional existente con su agresor) que se constituye como un elemento más de corroboración de la versión dada en estrados.

De contrario, la prueba de la defensa resultó completamente ineficaz para desvirtuar la prueba de cargo o para desacreditar a la víctima. Tal como se indicó al pormenorizarla, se trajo a estrados a la madre del imputado y a dos de sus cuñadas, ninguna de las cuales conocía el tipo de relación que llevaban **ACUSADO** y **VÍCTIMA**. Y sin que ninguna de ellas mantuviera una relación cercana con la pareja. Respecto de los problemas posteriores al quiebre de la relación, las dos cuñadas entregaron versiones de oídas, de los propios dichos del imputado, responsabilizando siempre a la víctima por las reiteradas (e infundadas, según sus dichos) denuncias al imputado, atribuyendo esta problemática a la permanente intención de ella de perjudicarlo.

Sin embargo, la testigo **TESTIGO 2**, refiere un episodio en que escuchó una discusión en la pareja en que ella le recriminaba la utilización de su hija para sacarle información. Versión que corrobora lo afirmado por la víctima en cuanto a los celos del imputado y a sus permanentes acciones para vigilarla y controlarla.

Luego, **TESTIGO 3** da cuenta de un episodio ocurrido luego del término de la relación entre **ACUSADO** y **VÍCTIMA**, en que la víctima la increpa por pensar que ellos tenían algo. Versión que también corrobora los dichos de la víctima en cuanto a la compleja vinculación que mantuvieron luego del cese de la convivencia, en que ya no tenían formalmente una relación pero continuaban manteniendo relaciones íntimas.

En definitiva, todos los elementos referidos, dada su gravedad, precisión, coherencia, multiplicidad y contundencia, permiten extraer las consecuencias que se derivan lógicamente de los hechos alegados y probados estimándose como suficientes para concluir que al imputado **ACUSADO** ejerció, durante toda la relación de pareja, y durante los tres años posteriores al término de la relación, al menos hasta el 2 de diciembre de 2018, un maltrato de carácter habitual en contra de doña **VÍCTIMA**, a través de permanentes insultos, persecución, control y asedio de la víctima.

Lucia Alejandra Massri Ergas  
Juez de garantía Fecha:  
26/11/2019 14:14:56

A  
c  
o  
n  
t  
a  
r  
d  
e  
l  
8  
d  
e  
s  
e  
p  
t  
i  
e  
m  
b  
r  
e  
d  
e  
2  
0  
1  
9  
.  
l  
a  
h  
o  
r  
a  
v  
i  
s  
u  
a  
l  
i  
z  
a  
d  
a  
c  
o  
r  
r  
e  
s  
p  
o  
n  
d  
e  
a  
l  
h  
o  
r  
a  
r  
i  
o  
d  
e  
v  
e  
r  
a  
n  
o  
e  
s  
t  
a  
b  
l  
e  
c  
i  
d  
o  
e  
n  
C  
h  
i  
l  
e  
C  
o  
n  
t  
i  
n  
e  
n  
t  
a  
l  
.  
P  
a  
r  
a  
l  
a  
R

**Octavo: Calificación jurídica.** Que conforme lo expresado en el motivo precedente, los hechos que se han tenido por probados llevan a la conclusión- más allá de toda duda razonable- que se constituye el delito de maltrato habitual, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 14 de la Ley N° 20.066, en la persona de **VÍCTIMA**, correspondiéndole a **ACUSADO** una participación en calidad de autor en éstos hechos, por haber intervenido de una manera inmediata y directa. En efecto, el requerido ejecutó conductas susceptibles de ser enmarcados en la referida norma, atento a los elementos que el tipo penal exige:

a) La existencia de un maltrato, el cual puede ser físico y/o psicológico. En tal sentido, se refiere a cualquier sentimiento o emoción negativa provocada por el agresor, tales como el miedo a sufrir algún daño físico en su propia persona o en algún miembro de la familia, provocado por amenazas, o la humillación o sentimiento de menoscabo de la propia valía, a consecuencia de insultos o palabras descalificadoras, amén de sentimientos de rabia e impotencia ante la imposibilidad de defenderse. En cuanto a la agresión física, resulta evidente que se refiere a cualquier maltrato físico. Ambas formas de violencia han sido demostradas suficientemente en el presente juicio.

b) Habitualidad. La ley no establece un número mínimo de agresiones para estimar la configuración de la habitualidad. La jurisprudencia comparada, ha estimado que un concepto de habitualidad en el maltrato existe cuando se logra acreditar un clima de temor en las relaciones familiares, más que en la constatación de un determinado número de actos permanentes, siendo la violencia una forma de comunicación normal en la relación. Este criterio indicativo, resulta razonable de ser aceptado y que en presente caso ha quedado satisfecho adecuadamente.

c) Proximidad temporal de las agresiones. Se trata de una proximidad cronológica y dentro de una unidad de contexto, que también se estableció como refieren los hechos acreditados. Sobre este punto, corresponde dejar asentado que los hechos que se han estimado como configurativos del maltrato habitual no son exclusivamente aquellos que se plasmaron en las causas sobre violencia intrafamiliar tenidas a la vista, sino que tal y como lo refirió la víctima,

hubo una serie de episodios que no fueron denunciados, siendo las denuncias

Lucia Alejandra Massri Ergas  
Juez de garantía Fecha:  
26/11/2019 14:14:56

efectuadas en sede familia, un indicio más de la existencia de una relación de maltrato.

d) Sujetos. Entre otros, existe maltrato habitual cuando los involucrados son pareja, ex pareja y padres de un hijo en común, siendo uno de estos el agresor y el otro el agredido, vínculo existente entre imputado y ofendida.

**Noveno:** Una vez dictado veredicto condenatorio y en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, habiéndose abierto debate sobre determinación de pena, el **Ministerio Público** incorpora extracto de filiación y antecedentes del requerido que registra dos anotaciones prontuariales:

1) Causa Rit [REDACTED]-2014, Ruc [REDACTED] del Juzgado de Garantía de Paillaco por la que se le condenó con fecha 25 de febrero de 2015 a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, accesoria artículo 9 letra b), por un año como autor del delito de amenazas simples contra personas y propiedades del artículo 296 N°3, consumado. Se le otorgó la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna.

2) Causa Rit [REDACTED]-2017, Ruc [REDACTED] del Juzgado de Garantía de Paillaco por la que se le condenó con fecha 07 de febrero de 2017 a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 1 unidad tributaria mensual como autor del delito de conducción en estado de ebriedad con o sin daños o lesiones leves, consumado. Se le otorgó la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna.

Refiere que atendidas las anotaciones prontuariales referidas, que la presente causa se trata de un maltrato habitual que implica un desarrollo por toda la época de relación con el imputado con afectación psicológica, solicita las penas indicadas en el requerimiento, esto es, 540 días de presidio menor en su grado mínimo más accesorias legales y las especiales del artículo 9 letras b) y c) de la ley N°20.066, por un año y el pago de las costas de la causa. La **Defensa** refiere que tratándose de una causa por maltrato habitual,

es decir, una reiteración de hechos en el tiempo pero indica que no existe una determinación de cuándo éstos habrían ocurrido; que por deducción, estima que no debe considerarse aquello relativo a la causa Rit [REDACTED]-2018, que es la que dio origen a esta investigación derivada del Tribunal de Familia. Agrega

que por propia voz del Sr. Fiscal éste sitúa los hechos durante la vigencia de la

Lucia Alejandra Massri Ergas  
Juez de garantía Fecha:  
26/11/2019 14:14:56

A  
c  
o  
n  
t  
a  
r  
d  
e  
l  
8  
d  
e  
s  
e  
p  
t  
i  
e  
m  
b  
r  
e  
d  
e  
2  
0  
1  
9  
.  
l  
a  
h  
o  
r  
a  
v  
i  
s  
u  
a  
l  
i  
z  
a  
d  
a  
c  
o  
r  
r  
e  
s  
p  
o  
n  
d  
e  
a  
l  
h  
o  
r  
a  
r  
i  
o  
d  
e  
v  
e  
r  
a  
n  
o  
e  
s  
t  
a  
b  
l  
e  
c  
i  
d  
o  
e  
n  
C  
h  
i  
l  
e  
C  
o  
n  
t  
i  
n  
e  
n  
t  
a  
l  
.  
P  
a  
r  
a  
l  
a  
R

relación de convivencia entre la víctima y su representado, lo que los sitúa que no se sabe si fue el año 2015 o en el mes de agosto de 2017; que lo que sí, no debiese ser considerado son los tiempos relativos a las causas referidas al Tribunal de Familia, individualizadas en el requerimiento ya que respecto de aquéllas ya hubo pronunciamiento. Que fuera de esto, hay una época que el Ministerio Público la sitúa en la convivencia entre su representado y la víctima, que incluso puede ser reforzado con el extracto de filiación y antecedentes en que la víctima es la propia Sra. **VÍCTIMA** y ello tiene importancia respecto a la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal y por ello debiese revestirse como sin agravantes y con dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas.

Aparte, considerando los mismos hechos de su representado, esencialmente en aquellos en que hay coincidencia fácticas que hay una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos que refuerza la declaración de la víctima que el Tribunal tuvo en consideración para efectos de condenar a su representado.

Por todo lo anterior, solicita una rebaja de pena de dos grados y en definitiva se fije en prisión en su grado medio, esto es, 21 días y se le otorgue la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad tomando además, en consideración la información otorgada en el juicio que su representado siempre ha tenido trabajo como planificador y teniendo presente que no tiene derecho a otra pena sustitutiva.

Para el caso de que el Tribunal no haga lugar a la rebaja de dos grados deja a criterio del Tribunal que se le rebaje en un grado o si no estima concurrente ninguna circunstancia atenuante la fije en el mínimo de 61 días.

En cuanto a las sanciones accesorias solicitadas por el Ministerio Público, no tiene objeción alguna.

Pide finalmente se le exima del pago de las costas de la causa estimando que la defensa técnica y material ha tenido motivo plausible para litigar.

En la réplica, el Fiscal señala que, a su juicio, no procede la media prescripción solicitada por la Defensa ya que si bien la relación termina el año 2015, los hechos siguieron sucediéndose como ex conviviente y los hechos conocidos en las causas de familia deben considerarse ya que son las

Lucía Alejandra Massri Ergas  
Juez de garantía Fecha:  
26/11/2019 14:14:56

A  
c  
o  
n  
t  
a  
r  
d  
e  
l  
8  
d  
e  
s  
e  
p  
t  
i  
e  
m  
b  
r  
e  
d  
e  
2  
0  
1  
9  
.  
l  
a  
h  
o  
r  
a  
v  
i  
s  
u  
a  
l  
i  
z  
a  
d  
a  
c  
o  
r  
r  
e  
s  
p  
o  
n  
d  
e  
a  
l  
h  
o  
r  
a  
r  
i  
o  
d  
e  
v  
e  
r  
a  
n  
o  
e  
s  
t  
a  
b  
l  
e  
c  
i  
d  
o  
e  
n  
C  
h  
i  
l  
e  
C  
o  
n  
t  
i  
n  
e  
n  
t  
a  
l  
.  
P  
a  
r  
a  
l  
a  
R

sentencias penales las que no corresponde considerar y atendido el quantum de pena solicitado no se hace posible aplicar la pena sustitutiva de prestación de servicio en beneficio de la comunidad.

La Defensa, por su parte, mantiene sus peticiones ya que el delito de maltrato habitual no es un delito de carácter permanente ya que el mismo artículo 14 de la ley N°20.066 refiere que debe existir una mínima determinación.

**Décimo:** Que, en cuanto a la temporalidad de los hechos que serán sancionados, y dado que ello fue objeto de las alegaciones en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, cabe hacer presente que a juicio de esta Magistrada no puede operar la media prescripción pretendida por la Defensa, ya que conforme se indicó en el motivo séptimo, el ejercicio habitual del maltrato hacia la víctima no puede considerarse, para efectos de su sanción, como cometido en un momento preciso, sino que por su naturaleza exige pluralidad de actos sostenidos en el tiempo. En el mismo sentido, tampoco es posible separar temporalmente distintos momentos en el ejercicio del maltrato, ya que éste, conforme se ha analizado dice relación con una dinámica presente durante todo el desarrollo de la relación y que se mantuvo aún después de su término, dada la dependencia emocional que impedía a la víctima cortar completamente el vínculo con el imputado, y por otro lado, la negativa de éste a aceptar el término de la relación, para culminar en el asedio permanente a la víctima y a su nueva pareja.

Es así que el ejercicio del maltrato se inicia al mismo tiempo que la relación de convivencia entre don **ACUSADO** y doña **VÍCTIMA**, y se mantiene durante toda la vigencia de la relación, proyectándose incluso más allá del quiebre, a los tres años siguientes, culminando, al menos respecto del requerimiento que nos convoca, con la última denuncia realizada el 2 de diciembre de 2018, luego de abordar el requerido a la víctima en la plaza, para insultarla y culminar enfrentándose con la nueva pareja de ésta, y que motivó la causa RIT [REDACTED]- 2018, que luego fue remitida a la Fiscalía por considerar el Juez de familia la existencia de habitualidad en el ejercicio del maltrato, conforme a la sugerencia de la consejera técnica y las numerosas causas seguidas entre las partes.

Que sin embargo, y conforme a las normas generales sobre prescripción de la acción penal, la condena que se impondrá se circunscribirá a aquellos

Lucia Alejandra Massri Ergas  
Juez de garantía Fecha:  
26/11/2019 14:14:56

A  
c  
o  
n  
t  
a  
r  
d  
e  
l  
8  
d  
e  
s  
e  
P  
t  
i  
e  
m  
b  
r  
e  
d  
e  
2  
0  
1  
9  
.  
l  
a  
h  
o  
r  
a  
v  
i  
s  
u  
a  
l  
i  
z  
a  
d  
a  
c  
o  
r  
r  
e  
s  
p  
o  
n  
d  
e  
a  
l  
h  
o  
r  
a  
r  
i  
o  
d  
e  
v  
e  
r  
a  
n  
o  
e  
s  
t  
a  
b  
l  
e  
c  
i  
d  
o  
e  
n  
C  
h  
i  
l  
e  
C  
o  
n  
t  
i  
n  
e  
n  
t  
a  
l  
.  
P  
a  
r  
a  
l  
a  
R

hechos respecto de los cuales puede existir persecución penal, es decir, solo aquellos ocurridos 5 años contados hacia atrás desde la fecha de presentación del requerimiento, aún cuando, a juicio de esta sentenciadora, y tal como se indicara en los motivos precedentes, el maltrato inició desde los comienzos de la relación de pareja.

**Undécimo:** Que en cuanto a la concurrencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal invocada por la Defensa, esto es la del artículo 11 N°9 del Código Penal, relativa a la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, cabe señalar que juicio de esta sentenciadora, para estar en presencia de esta minorante, se hace necesaria una actividad relevante el imputado tendiente a contribuir con el esclarecimiento de los hechos, que fue precisamente lo contrario a la actitud observada en el imputado durante el juicio. En efecto, si bien su relato fue útil para arribar a la convicción de condena, no puede soslayarse que en todo momento responsabilizó a la víctima de sus acciones, justificando su actuar y minimizando las agresiones provocadas. Por lo demás, la utilidad que esta sentenciadora ha dado a los dichos del imputado para adquirir la convicción de condena, fue independiente de la intencionalidad del imputado al prestar su declaración, ya que de sus propios dichos se observó la clara intención de desacreditar a la víctima y responsabilizarla por el conflicto existente entre ambos. De esta forma, se rechazará la atenuante invocada.

**Duodécimo: Regulación de la pena.** Que, para la determinación de la pena aplicable al requerido, se debe tener presente lo siguiente:

1. Que conforme al artículo 14 de la ley 20066, hasta el año 2017, el delito de maltrato habitual se sancionaba con la pena de presidio menor en su grado mínimo, y luego de la modificación introducida por la ley 21013, la pena pasó a ser la de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Que dada la modificación legislativa ocurrida en el tiempo intermedio, considerando la naturaleza del delito y su continuidad en el tiempo, se aplicará, conforme al principio pro reo, la normativa vigente al comienzo del período sancionado, por estimarse más favorable al imputado, en consecuencia se considerará como pena asignada al delito la de presidio menor en su grado mínimo.

2. Que, al no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, es posible para el tribunal recorrer la pena en toda su extensión,

Lucía Alejandra Massri Ergas  
Juez de garantía Fecha:  
26/11/2019 14:14:56

A  
c  
o  
n  
t  
a  
r  
d  
e  
l  
8  
d  
e  
s  
e  
p  
t  
i  
e  
m  
b  
r  
e  
d  
e  
2  
0  
1  
9  
.  
l  
a  
h  
o  
r  
a  
v  
i  
s  
u  
a  
l  
i  
z  
a  
d  
a  
c  
o  
r  
r  
e  
s  
p  
o  
n  
d  
e  
a  
l  
h  
o  
r  
a  
r  
i  
o  
d  
e  
v  
e  
r  
a  
n  
o  
e  
s  
t  
a  
b  
l  
e  
c  
i  
d  
o  
e  
n  
C  
h  
i  
l  
e  
C  
o  
n  
t  
i  
n  
e  
n  
t  
a  
l  
.  
P  
a  
r  
a  
l  
a  
R

teniendo como parámetro para su determinación, conforme al artículo 69 del Código Penal, la extensión del mal causado por el delito. Sobre el particular, resulta de especial relevancia la extensión que se dará a la pena privativa de libertad, ya que de ello dependen, fundamentalmente, las posibilidades del imputado de acceder a una pena sustitutiva. En efecto, y dado el contenido de su extracto de filiación y antecedentes, la única pena sustitutiva a la que eventualmente podría acceder el imputado, es la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, sin embargo, ella exige que se imponga una pena que no supere los 300 días de privación de libertad. Este elemento resulta fundamental para esta sentenciadora, en la medida que existiendo un hijo en común entre víctima e imputado, el disponer el cumplimiento efectivo de la pena, por un período superior a 300 días, únicamente terminaría afectando a quien ya ha sido víctima de un permanente y sostenido maltrato. En la medida que privarlo de libertad le impediría generar ingresos, y consecuentemente pagar los alimentos en favor del hijo en común con la víctima, lo que terminaría redundando en una nueva afectación a la víctima. Por lo demás, y tal como se observó en su declaración, la intención de doña **VÍCTIMA** es únicamente vivir tranquila, y poder desarrollar su vida con normalidad sin el temor a ser insultada y agredida por el sr. **ACUSADO**, por lo que se impondrá al sentenciado una sanción acorde con la real magnitud del daño provocado con el delito, pero que paralelamente le permita su cumplimiento en libertad. De forma tal, que se impondrá una pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, que es la que a juicio de esta sentenciadora resulta más adecuada dada la extensión del daño provocado a la víctima, y que a su vez permite al sentenciado acceder a la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, teniendo para ello presente el cumplimiento de los requisitos legales y que la voluntad del imputado fue manifestada en cuanto a su conformidad con la realización de trabajos comunitarios.

**3.** Que en cuanto a las sanciones accesorias que se decretarán en el presente caso, debe tenerse presente que el Ministerio Público requirió las establecidas en las letras b) y c) del artículo 9 de la ley 20066, esto es, la prohibición del imputado de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio o a cualquier lugar que ésta frecuente o visite habitualmente,

Lucia Alejandra Massri Ergas  
Juez de garantía Fecha:  
26/11/2019 14:14:56

y la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego, y el comiso de éstas, ambas por el plazo de un año.

Que pese a concordarse con el persecutor, en cuanto a las accesorias que corresponde imponer al caso, se discrepa con la extensión de las mismas. En este sentido, el artículo 9 de la ley 20.066, establece que la duración de las sanciones accesorias es de 6 meses a dos años, entregando al juez la facultad de fijar prudencialmente su duración, sin perjuicio de prorrogarse a petición de la víctima, en caso de mantenerse los hechos que las justificaron.

En este sentido, a juicio de esta sentenciadora, dada la gravedad los hechos, el contexto en que se producen, la conflictiva que aún existe entre víctima e imputado, y el riesgo inminente para la víctima, es que se estima que las medidas accesorias deben extenderse por el máximo período que la ley permite, por lo que se impondrán en 2 años, no obstante haber sido solicitadas por un lapso inferior, ya que la propia ley entrega al juez la facultad de fijar prudencialmente su duración, y además, por cuanto no rige en el presente caso la limitación contenida en el artículo 395 del Código Procesal Penal, dado que la responsabilidad del imputado fue determinada a través de un juicio oral, reconociendo la suscrita como único límite, el establecido por el legislador, y no la pretensión fiscal.

Y teniendo presente además lo dispuesto por los artículos 1, 3, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 30, 50, 68 y 69 del Código Penal; 45, 47, 295, 296, 297, 323, 329, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 y 388 y siguientes del Código Procesal Penal; artículos 10 y siguientes de Ley N° 18.216 y Ley N° 20.066, **SE DECLARA:**

**I.- Que se CONDENA a ACUSADO,**

Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED], domiciliado en calle [REDACTED], Paillaco, a la pena de **TRESCIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN GRADO MÍNIMO** y a las accesorias de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas de la causa. Además, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 letras b) y c) de la Ley N° 20.066, a las sanciones accesorias de prohibición de acercarse a la víctima **VÍCTIMA** y a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; así como la prohibición de porte y tenencia de armas de

Lucia Alejandra Massri Ergas  
Juez de garantía Fecha:  
26/11/2019 14:14:56

A  
c  
o  
n  
t  
a  
r  
d  
e  
l  
8  
d  
e  
s  
e  
p  
t  
i  
e  
m  
b  
r  
e  
d  
e  
2  
0  
1  
9  
.  
l  
a  
h  
o  
r  
a  
v  
i  
s  
u  
a  
l  
i  
z  
a  
d  
a  
c  
o  
r  
r  
e  
s  
p  
o  
n  
d  
e  
a  
l  
h  
o  
r  
a  
r  
i  
o  
d  
e  
v  
e  
r  
a  
n  
o  
e  
s  
t  
a  
b  
l  
e  
c  
i  
d  
o  
e  
n  
C  
h  
i  
l  
e  
C  
o  
n  
t  
i  
n  
e  
n  
t  
a  
l  
.  
P  
a  
r  
a  
l  
a  
R

fuego y, en su caso al comiso de armas de fuego; ambas por el término de **DOS AÑOS**, contados a partir de la ejecutoriedad de la presente sentencia. Todo sin perjuicio de ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que la justifican.

La totalidad de las sanciones expresadas se imponen en su calidad de autor de maltrato habitual en la persona de su ex pareja y madre de un hijo en común, doña **VÍCTIMA**, cometido en el período que va desde el 4 de julio de 2014 al dos de diciembre de 2018, en esta comuna.

**II.-** Que reuniéndose, respecto del sentenciado, los requisitos del artículo 11 de la ley 18216 y concurriendo su expresa voluntad, se sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de 400 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Valdivia, dentro del plazo de cinco días contados desde que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, bajo apercibimiento de despacharse una orden de detención en su contra.

Se hace presente que la pena sustitutiva impuesta no podrá extenderse por más de ocho horas diarias de prestación de servicios, la que deberá ser compatible con la actividad laboral o estudiantil que el imputado acredite desarrollar. El delegado de Gendarmería de Chile encargado de gestionar el cumplimiento de la pena sustitutiva informará a este Tribunal, en el plazo de treinta días siguientes contados desde que esta sentencia quede firme, el lugar donde aquella se llevará a efecto, el tipo de servicio que prestará el sentenciado y el calendario de su ejecución.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese quebrantada o revocada en los casos a los que alude el artículo 30 de la ley 18.216, el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o en su caso se podrá ordenar que su cumplimiento se ejecute en un lugar distinto al que originalmente se desarrollaba, y en el caso que se decretare la revocación antes indicada, se abonará al tiempo de reclusión un día por cada ocho horas efectivamente trabajadas, sin que existan otros abonos que considerar respecto del sentenciado.

Devuélvanse los antecedentes y documentos incorporados a la audiencia a quien los presentó.

Lucia Alejandra Massri Ergas  
Juez de garantía Fecha:  
26/11/2019 14:14:56

A  
c  
o  
n  
t  
a  
r  
d  
e  
l  
8  
d  
e  
s  
e  
p  
t  
i  
e  
m  
b  
r  
e  
d  
e  
2  
0  
1  
9  
.  
l  
a  
h  
o  
r  
a  
v  
i  
s  
u  
a  
l  
i  
z  
a  
d  
a  
c  
o  
r  
r  
e  
s  
p  
o  
n  
d  
e  
a  
l  
h  
o  
r  
a  
r  
i  
o  
d  
e  
v  
e  
r  
a  
n  
o  
e  
s  
t  
a  
b  
l  
e  
c  
i  
d  
o  
e  
n  
C  
h  
i  
l  
e  
C  
o  
n  
t  
i  
n  
e  
n  
t  
a  
l  
.  
P  
a  
r  
a  
l  
a  
R

**Anótese, Regístrese y  
Archívese. RIT [REDACTED]**

**Dictada por doña LUCIA ALEJANDRA MASSRI ERGAS, Jueza Titular del  
Juzgado de Letras y Garantía de Paillaco.**

Lucia Alejandra Massri Ergas  
Juez de garantía Fecha:  
26/11/2019 14:14:56

A  
c  
o  
n  
t  
a  
r  
d  
e  
l  
8  
d  
e  
s  
e  
p  
t  
i  
e  
m  
b  
r  
e  
d  
e  
2  
0  
1  
9  
.  
l  
a  
h  
o  
r  
a  
v  
i  
s  
u  
a  
l  
i  
z  
a  
d  
a  
c  
o  
r  
r  
e  
s  
p  
o  
n  
d  
e  
a  
l  
h  
o  
r  
a  
r  
i  
o  
d  
e  
v  
e  
r  
a  
n  
o  
e  
s  
t  
a  
b  
l  
e  
c  
i  
d  
o  
e  
n  
C  
h  
i  
l  
e  
C  
o  
n  
t  
i  
n  
e  
n  
t  
a  
l  
.  
P  
a  
r  
a  
l  
a  
R